

En el mismo apartado establece que este precio se publicará para cada trimestre por la Dirección General de Política Energética y Minas utilizando como referencias los precios resultantes del mercado diario, los precios del mercado a plazo de OMIP y los precios resultantes en las subastas de distribuidores o comercializadores de último recurso correspondiente.

En la presente resolución se ha tomado como referencia del precio medio del mercado diario la media aritmética de los precios medios diarios resultantes en la casación de dicho mercado en el último trimestre, desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2008, como precio del mercado a plazo de OMIP el precio medio ponderado por energía negociada en OMIP, tanto en subasta como en continuo, de los contratos con entrega en el segundo trimestre de 2008 y como precio de las subastas de los distribuidores el precio resultante en la última subasta CESUR, realizada en marzo de 2008, con entrega para el segundo trimestre de 2008, calculado como media aritmética de los 2 productos subastados, trimestral y semestral. El precio final resulta de ponderar dichos precios el 20 por ciento, el 20 por ciento y el 60 por ciento respectivamente.

De acuerdo con lo dispuesto en la citada Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, esta Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Aprobar el precio medio de la energía a aplicar en el segundo trimestre de 2008 en el cálculo del importe correspondiente a la facturación anual equivalente de la energía para determinar la retribución anual del servicio de interrumpibilidad regulada en el artículo 6 de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, fijando su valor en 62,91 euros/MWh.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 16 de abril de 2008.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7164 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 107/2008, de 1 de febrero, por el que se complementa el catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales de la Familia profesional Administración y Gestión.*

Advertidos errores en el Real Decreto 107/2008, de 1 de febrero, por el que se complementa el catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales de la Familia profesional Administración y Gestión, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de 20 de febrero de 2008, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 9405, primera columna, donde dice: «Formación asociada: (570 horas)», debe decir: «Formación asociada: (600 horas)»; y donde dice: «MF0973_1: Grabación de datos (60 horas)», debe decir: «MF0973_1: Grabación de datos (90 horas)».

En la página 9418, primera columna, en el Módulo Formativo 3: Grabación de datos, donde dice: «Duración: 60 horas», debe decir: «Duración: 90 horas».

En la página 9427, segunda columna, en el Anexo CCCVIII, donde dice: «Formación asociada:(690 horas)», debe decir: «Formación asociada:(720 horas)»; y donde dice: «MF0973_1: Grabación de datos (60 horas)», debe decir: «MF0973_1: Grabación de datos (90 horas)».

En la página 9444, primera columna, en el Módulo Formativo 5: Grabación de datos, donde dice: «Duración: 60 horas», debe decir: «Duración: 90 horas».

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

7165 *LEY 1/2008, de 27 de marzo, de modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al resultar necesario actualizar y adaptar el régimen jurídico del personal estatutario, tanto en lo que se refería al modelo de Estado Autonómico como en lo relativo al concepto y alcance actual de la asistencia sanitaria, tal objetivo se cumplió, con el establecimiento de las normas básicas relativas a este personal y mediante la aprobación de su Estatuto Marco a través de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, siendo el artículo 3 de la citada Ley el que habilitaba para el desarrollo de la normativa básica por la Comunidad de Castilla y León, al establecer que en desarrollo de la normativa básica, el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, aprobarían los Estatutos y las demás normas aplicables al personal estatutario de cada Servicio de Salud. Así pues, en ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 32.1.1.^ª y 39.3 de la Ley Orgánica 4/1983 de 25 de febrero que aprobó el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, se publicó la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

El contenido de la Ley se ha estructurado en 16 capítulos, a través de los cuales se regulan los aspectos generales y básicos de las diferentes materias que componen el régimen jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, respetando lo establecido con carácter básico por la normativa estatal, así como las competencias exclusivas del Estado en la materia.

La provisión de plazas, la selección de personal y la promoción interna, así como el principio de libre circulación y la posibilidad de movilidad del personal son regulados en el Capítulo VI de la Ley. A través de esta regulación, se pretende dotar al Servicio de Salud de Castilla y León de sistemas propios de selección y provisión. Estos sistemas se inspiran no sólo en los principios constitucionales de acceso a la función pública, de igualdad, mérito y capacidad, sino también en los de agilidad, competencia, periodicidad, publicidad, estabilidad en el empleo, limitación de la tasa de interinidad y libre circulación de los profesionales. Destaca la forma de resolver los con-

cursos de traslados a través de resoluciones de adjudicación sucesiva y periódica, lo que va a permitir la inmediatez, del traslado y la automaticidad y agilidad en la resolución del proceso. Se incorporan, además, como causas de traslado, la violencia de género, la salud y el acoso laboral.

Ahora bien, no se puede olvidar la regulación que con respecto a esta materia se realizó por la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, por la que se establecía un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario en las instituciones sanitarias de la seguridad social de los servicios de salud del sistema nacional de salud. El proceso de consolidación de empleo que regula esta Ley ha consistido en la realización de convocatorias extraordinarias en cada categoría profesional y especialidad de manera independiente por cada Servicio de Salud, si bien de manera coordinada y simultánea entre ellas. Estas convocatorias se componían de una fase de selección, seguida de otra posterior de provisión.

Una novedad importante que establecía esta Ley era la creación para el personal estatutario de la situación de expectativa de destino, como aquella que obtendrían quienes superaran la respectiva fase de selección. La situación de expectativa de destino no otorgaba derechos económicos ni derecho al desempeño de una plaza como personal estatutario en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social del Sistema Nacional de Salud, pero habilitaba para participar en la fase de provisión establecida en esta Ley para la obtención de plaza definitiva como estatutario fijo. Siendo la principal característica de la fase de provisión diseñada en esta Ley la de permitir la obtención de plaza de estatutario fijo al personal que se encontraba en expectativa de destino, también actuaba como concurso de traslados para el personal estatutario fijo que deseara participar en el mismo. La expresada regulación posibilitaba la movilidad del personal que ya era fijo, evitando que el proceso extraordinario de consolidación de empleo pudiera lesionar el derecho al traslado que este personal tenía.

Resueltas a lo largo de los años 2006 y 2007 tanto las convocatorias de plazas formuladas al amparo de la expresada Ley 16/2001, de 21 de noviembre, por la que se establecía un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario en las instituciones sanitarias de la seguridad social de los servicios de salud del sistema nacional de salud, como los propios

concursos de traslados previos a la ejecución de la Oferta de Empleo Público de Castilla y León del año 2005, resulta que nos encontramos con profesionales del Servicio de Salud a los que si aplicamos el apartado 3 del artículo 36 del Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, se les imposibilitaría la participación en los concursos de traslados a convocar a lo largo de 2008 por no cumplir el requisito de permanencia en la plaza durante el plazo de dos años.

Por todo ello se formula la siguiente: Proposición de ley de modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Artículo único. *Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.*

La Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, queda modificada en los términos que se indican a continuación:

Uno. El número 3 del artículo 36 queda redactado de la siguiente manera:

«3. El personal estatutario deberá permanecer en la plaza obtenida mediante concurso un mínimo de dos años para poder participar en un nuevo concurso, salvo en los supuestos de supresión de la plaza. Esta previsión no se aplicará al primer concurso de traslados de cada categoría convocado al amparo de esta ley.»

Disposición final. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 27 de marzo de 2008.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, Juan Vicente Herrera Campo.

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León», suplemento al número 64, de 3 de abril de 2008)